

PROYECTO DE LEY

Fiscalía Especial en Derechos Humanos

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de Fiscalías especiales en Derechos Humanos a fin de proteger a las personas ante actos violatorios de los derechos humanos cometidos por funcionarios/as públicos.

Artículo 2º.- Funciones. Corresponde al Fiscal Especial en Derechos Humanos:

- a) Investigar los hechos de torturas, apremios ilegales u otros tratos degradantes, de los que tomare conocimiento, cometidos por funcionarios públicos, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, en perjuicio de personas que se encuentren jurídicamente a su cargo o sobre quienes se tiene poder de hecho;
- b) Investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios/as públicos, sean éstos civiles o policiales, que se encuentran tipificadas como delitos en los códigos penal, contravencional y de faltas;
- c) Ejercer en el ámbito de su competencia la acción judicial pública en representación de la sociedad;
- d) Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia, y porque en los juzgados y tribunales de la Ciudad se respeten las garantías judiciales y el debido proceso;
- e) Vigilar las condiciones de cualquier establecimiento o centro de detención de la Ciudad, y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los derechos humanos de detenidos/as cuando han sido o son menoscabados o quebrantados;
- f) Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente, o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción;
- g) Denunciar los hechos mencionados en el inciso anterior y ejercer las acciones penales a que hubiere lugar;
- h) Desempeñar como fiscal las demás funciones que le acuerden las leyes o reglamentos.

Artículo 3º.- Remisión. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 1903 (BOCBA N° 2366) sobre funcionamiento de fiscalías, facultades, designación, remoción, juramento, remuneración, inmunidades, incompatibilidades, recusación y excusación, son de aplicación supletoria a la presente ley.

Artículo 4º.- Integración ante la Cámara de Apelaciones: Modificase el artículo 32 de la ley N° 1903 (BOCBA N° 2366) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Integración: el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad; el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas; y el Ministerio Público Fiscal especial en Derechos Humanos ante la Cámara de

Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente Ley.”

Artículo 5°.- Integración ante Juzgados de Primera Instancia: Modificase el artículo 34 de la ley N° 1903 (BOCBA N° 2366) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 34.- Integración: *el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas; el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el Ministerio Público Fiscal especial en Derechos Humanos ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de faltas* estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar.”

Artículo 6°.- Modificase el ANEXO 1 de la ley N° 1903 (BOCBA N° 2366) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- A. **“Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad:**
Dos (2) fiscales de Cámara.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Cinco (5) fiscales de Cámara
Integración del Ministerio Público Fiscal especial en Derechos Humanos ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Un (1) fiscal de Cámara.”
- B. **Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas:**
Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del fiscal general.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: *Cuatro (4) fiscales*
Integración del Ministerio Público Fiscal especial en Derechos Humanos ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de faltas:
Un (1) fiscal.
- C. **Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario:**
Un (1) defensor o defensora.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Dos (2) defensores de Cámara
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal; Contravencional y de Faltas:
Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General.

*D. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario:
Cuatro (4) defensores o defensoras.*

*E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad:
E.1.Cámara de apelaciones: tres (3) asesores o asesoras tutelares.
E.2.Juzgados de Primera Instancia: seis (6) asesores o asesoras tutelares”*

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia cuando a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le sea transferida la competencia penal en cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (artículos 143 al 144 quinto, Código Penal de la Nación);
- b) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248, 248 bis, 249, 250, 251, 252 1° párrafo y 253, Código Penal de la Nación);
- c) Violación de domicilio por parte de un funcionario público o agente de la autoridad, (artículo 151, Código Penal de la Nación).

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Sr. Vicepresidente Primero:

El Presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de una Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Especial en Derechos Humanos con el fin proteger a las personas ante actos de torturas, apremios ilegales y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que cometan funcionarios públicos de la Ciudad.

Esta Fiscalía Especial se ocupa de investigar exclusivamente determinadas violaciones a los Derechos Humanos, y por ello resulta un organismo eficiente, rápido y ejecutivo. De allí que organismos internacionales de derechos humanos rescatan la utilidad de la figura que propone este proyecto. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Juan Angel Greco v. Argentina* (Caso 11.804, Informe No. 91/03, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser./L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 en 594, 2003) ha evaluado que la fiscalía especial en derechos humanos constituye un aporte concreto y determinante en materia de protección de los derechos humanos.

También en los reportes de Naciones Unidas sobre seguimiento de organismos protectores de derechos humanos en cada país, se evidencia la presencia de la figura del fiscal especial en derechos humanos (Ver <http://www.unfpa.org/>). Así, países como Perú, Honduras, Paraguay, Guatemala y El Salvador cuentan con estas fiscalías especiales. Con iguales objetivos, el distrito federal de México crea también Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad, lo cual es relevante por tratarse de un distrito federal como lo es la Ciudad de Buenos Aires.

La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984) establece en su artículo 2º que “ Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” y por su parte el artículo 12 menciona que “todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

En Argentina cabe mencionar la positiva experiencia de la Provincia del Chaco. Allí el Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos nació como un remedio frente a los excesos que se cometían en las dependencias policiales (Ley N° 5.702, con las modificaciones introducidas por ley 6786). Desde su puesta en marcha en junio de 2008 la fiscalía ha recibido más de 670 denuncias por irregularidades del accionar policial, principalmente apremios ilegales, lo cual da un promedio de 23 presentaciones por mes.

El proyecto que aquí se presenta crea la Fiscalía Especial en Derechos Humanos y le asigna a ésta como función principal la investigación de hechos de torturas, apremios ilegales u otros tratos degradantes, cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de personas que se encuentren jurídicamente a su cargo o sobre quienes se tiene poder de hecho.

Además, se constituye a dicho órgano como una fiscalía ordinaria y le otorga las mismas atribuciones que las fiscalías comunes. La importancia de esta mención radica en la

experiencia chaqueña, en donde inicialmente se constituyó a la Fiscalía como un “agente fiscal” con facultades limitadas que lo convertían en mero querellante. Finalmente, fue necesaria la modificación de la ley del Ministerio Público de Chaco, para asignarle competencias que le permita funcionar como una verdadera fiscalía con capacidad de investigación y titularidad de la acción penal.

Se propone finalmente que existan 2 fiscalías que, conforme la distribución establecida en la ley de Ministerio Público de la Ciudad, correspondería una fiscalía de primera instancia y una fiscalía de cámara.

La Constitución de la Ciudad establece en su artículo 13, el derecho a la libertad: “La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas: (...)” Seguidamente, el artículo establece trece reglas a las que deberán sujetarse los/las funcionarios públicos.

La fiscalía cuya creación se promueve tiene por objeto asegurar el cumplimiento de estas normas. Es importante destacar que esta figura, con la puesta en funcionamiento de una fuerza policial propia, deviene aún más necesaria.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.